

# FISCALIDAD DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

# PASO A PASO

**Todas las claves impositivas de los trabajadores  
por cuenta propia**

Coordinador de la obra  
**ANTONIO DURÁN-SINDREU BUXADÉ**

**2.ª EDICIÓN 2023**

Incluye casos  
prácticos





# **FISCALIDAD DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO**

Todas las claves impositivas de los  
trabajadores por cuenta propia

**2.ª EDICIÓN 2023**

**Obra realizada por el Departamento de  
Documentación de Iberley**

**Coordinador**

Antonio Durán-Sindreu Buxadé

**COLEX 2023**

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.  
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)  
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)  
[info@colex.es](mailto:info@colex.es)  
[www.colex.es](http://www.colex.es)

I.S.B.N.: 978-84-1194-152-5  
Depósito legal: C 1667-2023

Materia de esta obra:

**FISCAL**

# SUMARIO

<b>1. EL CONCEPTO DEL AUTÓNOMO</b> . . . . .	9
1.1. El trabajador autónomo colaborador: requisitos y particularidades . . . . .	16
1.2. Tratamiento a efectos de la Seguridad Social del trabajador autónomo y el autónomo colaborador . . . . .	18
1.3. El autónomo como empresario. . . . .	26
1.4. Jubilación del autónomo . . . . .	28
<b>2. RÉGIMEN GENERAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE</b> . . . . .	35
<b>3. INICIO DE LA ACTIVIDAD DEL AUTÓNOMO</b> . . . . .	43
3.1. Declaración censal de alta para autónomos. . . . .	44
3.2. Obligaciones registrales de los autónomos . . . . .	46
3.3. Obligaciones de facturación. . . . .	49
<b>4. EL TRABAJADOR AUTÓNOMO Y EL IRPF (I). CONCEPTOS</b> . . . . .	61
4.1. Concepto de actividad económica . . . . .	62
4.2. Criterios de individualización de las rentas de actividades económicas . . . . .	68
4.3. Elementos patrimoniales afectos a las actividades económicas . . . . .	70
4.3.1. Bienes inmuebles afectos a la actividad económica . . . . .	78
4.3.2. Afectación de vehículos a la actividad . . . . .	89
4.3.3. Afectación de cuentas bancarias a la actividad económica . . . . .	95
<b>5. EL TRABAJADOR AUTÓNOMO Y EL IRPF (II). EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA</b> . . . . .	99
5.1. El ejercicio de la actividad económica a través de una comunidad de bienes . . . . .	100
5.2. El ejercicio de una actividad económica a través de una sociedad civil . . . . .	103
5.3. El régimen de atribución de rentas . . . . .	107
<b>6. EL TRABAJADOR AUTÓNOMO Y EL IRPF (III). CÁLCULO DEL RENDIMIENTO NETO</b> . . . . .	113
6.1. El método de estimación directa en el IRPF . . . . .	116
6.2. El método de estimación objetiva en el IRPF . . . . .	123

## SUMARIO

<b>7. EL TRABAJADOR AUTÓNOMO Y EL IRPF (IV). GASTOS</b> . . . . .	135
7.1. Requisitos generales para la deducibilidad de los gastos. . . . .	135
7.2. Algunos gastos de los autónomos cuya deducibilidad es controvertida o puede suscitar dudas . . . . .	137
7.3. Reglas especiales en relación con los gastos por operaciones con familiares, con especial referencia a la cesión de bienes. . . . .	153
<b>8. EL TRABAJADOR AUTÓNOMO Y EL IRPF (V). REDUCCIONES</b> . . . . .	161
<b>9. EL TRABAJADOR AUTÓNOMO Y EL IRPF (VI). OBLIGACIONES</b> . . . . .	167
9.1. Obligación de realizar pagos fraccionados en estimación directa. . . . .	168
9.2. Obligación de realizar pagos fraccionados en estimación objetiva. . . . .	172
9.3. Obligación de realizar retenciones . . . . .	175
<b>10. COMPARATIVA DE TRIBUTACIÓN: ¿AUTÓNOMO O SOCIEDAD?</b> . . . . .	187
<b>11. EL TRABAJADOR AUTÓNOMO Y EL IVA. UNA BREVE     REFERENCIA</b> . . . . .	199
11.1. Regímenes especiales de mayor incidencia en el ámbito del IVA. Aspectos generales . . . . .	206
<b>12. EL TRABAJADOR AUTÓNOMO Y EL ISD Y EL IP</b> . . . . .	217
12.1. La transmisión de la empresa individual como transmisión con derecho a reducción. . . . .	217
12.2. La propiedad de la empresa individual como patrimonio exento . . . . .	221

## ANEXO. CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico   ¿En qué comunidad autónoma debo declarar el IRPF? . . . . .	227
Caso práctico   Calificación de los rendimientos derivados del arrendamiento de inmuebles a efectos del IRPF del arrendador. . . . .	229
Caso práctico   Tratamiento en IRPF de la regularización de las cuotas del RETA con el nuevo sistema de cotización. . . . .	231
Caso práctico   Obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta del IRPF por parte de un profesional. . . . .	233
Caso práctico   Tratamiento en IRPF de las cuotas del RETA pagadas por la mutua durante la baja laboral . . . . .	235
Caso práctico   ¿Puede el autónomo deducirse el abono transporte como gasto de la actividad? . . . . .	237
Caso práctico   Consecuencias del olvido en la presentación del modelo 130 y subsanación voluntaria posterior . . . . .	239
Caso práctico   IVA en indemnización abonada a empresario en recargo de equivalencia. . . . .	241
Caso práctico   IVA en el rendimiento de actividades profesionales del socio de una entidad . . . . .	243

# 1. EL CONCEPTO DEL AUTÓNOMO

Históricamente los trabajadores por cuenta propia o autónomos se definían como aquellos que realizan una actividad económica, con fines lucrativos y sin contrato de trabajo (aunque utilice el servicio remunerado de otras personas) por cuenta propia y de manera habitual, personal y directa. Presumiéndose que lo es, tal y como recogía el artículo 2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, «todo titular de establecimientos abiertos al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo».

No obstante, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA), con el fin de crear una nueva figura a tiempo parcial dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), actualizó la definición de la siguiente manera (artículo 1):

«Personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena».

**A TENER EN CUENTA.** Con efectos de 1 de enero de 2023, mediante el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, se modifica el artículo 1.1 de la LETA (entre otras novedades), con el objeto de suprimir la figura del autónomo a tiempo parcial, cuya regulación no había sido desarrollada. Con la creación del nuevo sistema de cotización por tramos para autónomos esta figura perdía absolutamente su finalidad, puesto que, con independencia que el trabajo autónomo no se mide por el tiempo empleado en la actividad, ya que este no guarda relación directa con el volumen de los rendimientos obtenidos, se permitirán cotizaciones calculadas con bases de cotización con importes por debajo del Salario Mínimo Interprofesional cuando sus rendimientos no alcancen este umbral, para lo cual la reforma normativa crea específicamente una tabla reducida por debajo de la general tal y como indica el artículo 308 de la Ley General de la Seguridad Social.

Otra definición distinta de trabajador autónomo la apunta la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, que en su artículo 3 lo define como «la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra».

## ¿Quiénes son trabajadores autónomos?

Sin perjuicio de la aplicación de sus respectivas normas específicas, se **declaran expresamente comprendidos en el ámbito dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos** (artículo 1 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio):

1. **Trabajadores que, de forma habitual, personal y directa, realizan una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción a contrato de trabajo** [artículo 7.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)].
2. **El cónyuge y los parientes del trabajador por cuenta propia o autónomo** que realicen trabajos de forma habitual y no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena (artículo 12 de la LGSS).
3. **Los trabajadores autónomos extranjeros**, siempre que residan y ejerzan legalmente su actividad laboral en España.
4. **Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por cuenta propia agrarios.**
5. **Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia**, en las condiciones establecidas en esta ley y en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que requiera la incorporación a un **colegio profesional** cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho régimen en los términos reglamentariamente establecidos (D.A. 18.ª de la LGSS).
6. **Los socios de sociedades regulares colectivas y socios colectivos de sociedades comanditarias** que reúnan los requisitos legales.
7. **Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado**, cuando sus socios opten por este régimen en los estatutos (artículo 144 de la LGSS).
8. **Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante** que perciban ingresos directamente de los compradores [artículo 305.2 l) de la LGSS].



9. Los **comuneros** de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.
10. Quienes ejerzan las **funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad de capital, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella.** Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social (arts. 136 y 305 de la LGSS).
11. Los **trabajadores autónomos económicamente dependientes** (capítulo III, título II, de la LETA).
12. **Administrador ejecutivo de una sociedad de responsabilidad limitada que es titular del 100 % del capital social,** aun cuando no perciba remuneración por sus funciones. (Sentencia del Tribunal Supremo, rec. 363/2004, de 24 de enero de 2005, ECLI:ES:TS:2005:243).
13. Los **socios trabajadores de las sociedades laborales** cuando su participación en el capital social, junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan, alcance, al menos, el 50 %, salvo que acrediten que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.
14. Los **escritores de libros** (RD 2621/1986, de 24 de diciembre).
15. **Miembros del cuerpo único de notarios y cuerpo de registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, así como los del cuerpo de aspirantes.**
16. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que presten servicios, a tiempo completo, en los servicios de salud de las diferentes comunidades autónomas o en los centros dependientes del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, por las actividades complementarias privadas que realicen y que determinen su inclusión en el sistema de la Seguridad Social.

A pesar de que la LETA no hace referencia a la necesidad de **ser mayor de edad para causar alta en el RETA**, el apdo. 1 b) del artículo 7 de la LGSS y el artículo 305 de la LGSS, en relación con la extensión del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social establece a los «trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años, que reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen en esta ley y en su normativa de desarrollo».

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el **control efectivo de la sociedad** cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.
2. Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.
3. Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad. En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

#### **RESOLUCIONES RELEVANTES**

**Sentencia del Tribunal Supremo, número de recurso 1683/2003, de 7 de mayo de 2004, ECLI:ES:TS:2004:3104**

**Asunto: inclusión en el RETA de administrador.**

*«En consecuencia, si en el caso de autos el demandante desempeñaba el cargo societario con carácter no remunerado (como por otra parte presume que ha de serlo el artículo 66 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), eso no impide que se considere que la actividad se llevaba a cabo a título lucrativo, por lo que se reúnen todos los requisitos previstos en la repetida Disposición Adicional 27.ª para su obligatoria inclusión en el Régimen de Trabajadores Autónomos».*

**Sentencia del Tribunal Supremo n.º 670/2018, de 24 de abril, ECLI:ES:TS:2018:1538**

**Asunto: alta de oficio en el RETA.**

*«En suma y en lo que ahora nos afecta, la inclusión en el régimen especial de autónomos de quienes desempeñen el cargo de consejero o administrador de una sociedad capitalista exige:*

*A) el ejercicio de funciones de dirección y gerencia o la prestación de servicios, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa; y,*

*B) tener el control efectivo, directo o indirecto, de aquélla, cuestión respecto de la que la norma legal dice 'que se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social'.*

*Desde esta exposición debe ser rechazada la primera de las vulneraciones normativas alegadas puesto que la previsión normativa transcrita no contempla, en modo alguno, que la inclusión en el régimen de autónomos exija que el Consejero Delegado tenga que ser trabajador que preste otros servicios o desempeñe otras funciones en la empresa mercantil capitalista. Es decir, que en este supuesto el encuadramiento en el régimen de autónomos no requiere la demostración de que la persona de que se trata lleva a cabo un trabajo real para la sociedad, sino que basta con que ejerza las funciones de dirección y gerencia de la sociedad mercantil de que se trate de conformidad con lo previsto al respecto en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social».*

## ¿Quiénes no son trabajadores autónomos?

Dispone el artículo 2 de la LETA los siguientes supuestos de exclusión de aplicación:

- Las relaciones de trabajo por cuenta ajena a que se refiere el artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (ET).
- La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3.c) del ET.
- Las relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el artículo 2 del ET y disposiciones complementarias.

Por su parte, dos precisiones:

- El artículo 9 de la LETA prohíbe a los menores de dieciséis años ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional, ni siquiera para sus familiares, complementando la misma prohibición realizada por el artículo 6.4 del ET.
- La figura de «falso autónomo» que por tratarse de una persona cuya relación con la empresa se ha configurado fraudulentamente mediante una prestación de servicios como autónomo, dada su especialidad, ha de ser tratada como un supuesto de exclusión dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

### RESOLUCIÓN RELEVANTE

**Sentencia del Tribunal Supremo n.º 44/2018, de 24 de enero de 2018, ECLI:ES:TS:2018:608**

**Asunto: características del trabajo dependiente en relación con los falsos autónomos.**

*«Los indicios comunes de dependencia más habituales en la doctrina jurisprudencial son seguramente la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por este y el sometimiento a horario. También se utilizan como hechos indiciarios de dependencia, entre otros, el desempeño personal del trabajo (STS de 23 de octubre de 1989), compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones (STS de 20 de septiembre de 1995); la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad (STS de 8 de octubre de 1992, STS de 22 de abril de 1996); y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador. Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros, la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados (STS de 31 de marzo de 1997); la adopción por parte del empresario y no del trabajador de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o de las relaciones con el público, como fijación de precios o tarifas, selección de clientela, indicación de personas a atender (STS de 15 de abril de 1990, STS de 29 de diciembre de 1999); el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo (STS de 20 de septiembre de 1995); y el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones (STS de 23 de octubre de 1989)».*

## Tipos de trabajadores autónomos

Como desarrollaremos, dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), en función de las características de la actividad que realizan y su encuadramiento fiscal y laboral, podemos identificar seis grandes grupos:

- **Trabajadores autónomos «clásicos»:** personas físicas que realizan de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. También adquirirán esta condición los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de los trabajadores autónomos que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3. e) del Estatuto de los Trabajadores.
- **Autónomo económicamente dependiente:** se considera trabajador autónomo económicamente dependiente la persona física que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para un cliente del que percibe, al menos, el 75 % de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales y en el que concurren las restantes condiciones establecidas para los autónomos «ordinarios») (artículo 11 de la Ley 20/2007, de 11 de julio y artículo 1 del Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero).
- **Autónomo colaborador:** familiar, hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, del trabajador autónomo titular que convive y trabaja con él cuya incorporación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) resulta obligatoria.
- **Trabajador autónomo a tiempo parcial** (figura suprimida con efectos de 1 de enero de 2023): a pesar de que las modificaciones de la LETA que permitirían la realización de actividad a tiempo parcial por parte de los autónomos no fueron desarrolladas, la normativa llegó a contemplar la posibilidad de que una misma persona estuviese cotizando a la Seguridad Social por un trabajo por cuenta ajena dado de alta como trabajador autónomo. Con efectos de 1 de enero de 2023, mediante el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, se modifica el artículo 1.1 de la LETA (entre otras novedades), con el objeto de suprimir esta figura tras la creación del nuevo sistema de cotización por tramos para autónomos.
- **Trabajador *freelance*:** aquel cuya actividad consiste en realizar trabajos propios de su profesión, pero de forma autónoma, para terceros que requieren sus servicios. En la actualidad no se encuentra regulación propia para este tipo de actividad.
- **Administradores y socios de sociedades laborales:** el encuadramiento en la Seguridad Social de administradores y socios se encuentra regulado en el artículo 305 de la LGSS.

- **Trabajadores agrarios por cuenta propia:** titulares de explotaciones agrarias que realicen en ellas labores agrarias de forma personal y directa, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores que coticen con la modalidad de bases mensuales o, de tratarse de trabajadores que coticen con la modalidad de bases diarias (artículo 255 de la LGSS), que el número total de jornadas reales efectivamente realizadas no supere las quinientas cuarenta y seis en un año, computado desde el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año (arts. 323 y 324 de la LGSS).
- **Trabajadores de alta dirección:** el encuadramiento de los trabajadores vinculados con la empresa por relación laboral especial de alta dirección se regula siguiendo las letras c), d) y e) del apdo. 2 del 136 de la LGSS.
- **Otros tipos de autónomos:**
  - Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por cotizar en el régimen especial de trabajadores autónomos.
  - Los comuneros o socios de comunidades de bienes y sociedades civiles irregulares.

#### **RESOLUCIÓN RELEVANTE**

**Sentencia del Tribunal Supremo, número de recurso 3956/2010, de 11 de julio de 2011, ECLI:ES:TS:2011:5801**

**Asunto: trabajador autónomo económicamente dependiente.**

*«El art. 17 de la LETA establece la jurisdicción del orden social para conocer de las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente y en este sentido se ha modificado la LPL para introducir una referencia a esta materia jurisdiccional en el apartado p) del artículo 2 de la citada Ley. Pero para ello es necesario que el contrato entre el trabajador autónomo y su cliente sea un contrato incluido en los artículos 11 y 12 de la LETA. La delimitación de esta relación contractual es compleja. En principio y en el marco del artículo 11.1 de la LETA, el contrato se define en función de su objeto, que, a su vez se conecta con el propio concepto de trabajador autónomo económicamente dependiente. En este sentido ese objeto se vincula a la «realización de una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente», del que se depende económicamente «por percibir de él, al menos, el 75 por 100 de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales». En el número 2 del artículo 11 se mencionan una serie de condiciones que debe reunir el trabajo autónomo económicamente dependiente (no tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, no ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente, disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente, desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente y percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo el riesgo y ventura de aquella)».*

## 1.1. El trabajador autónomo colaborador: requisitos y particularidades

Un autónomo colaborador es un familiar directo del trabajador autónomo titular que convive y trabaja para él. Para la Seguridad Social, los requisitos para cotizar como autónomo colaborador son:

- Familiar directo: cónyuge o pareja de hecho, descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.
- Que estén ocupados en su centro o centros de trabajo de forma habitual.
- Que convivan en su hogar y estén a su cargo.
- Que no estén dados de alta como trabajadores por cuenta ajena.
- No debe tratarse de una colaboración puntual.

**A TENER EN CUENTA.** En el Estatuto del Trabajo Autónomo se establece que los menores de 16 años no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional, en general y, por tanto, tampoco para sus familiares.

A pesar de que la redacción del actual artículo 35 de la LETA no establece la necesidad de que el familiar colaborador conviva y esté al cargo del titular del negocio, el requisito en base al artículo 12 de la LGSS y ante el vacío normativo de convivencia y dependencia continúa siendo aplicable. No obstante, la D.A. 10.<sup>a</sup> de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, posibilitó el encuadramiento en la Seguridad Social de los familiares del trabajador autónomo, aclarándose que los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de treinta años, aunque estos convivan con el trabajador autónomo y quedando excluida la cobertura por desempleo de los mismos.

**A TENER EN CUENTA.** La Ley 27/2009, de 30 de diciembre añadió un párrafo a la D.A. 10.<sup>a</sup> de la LETA, donde se otorgará el mismo tratamiento a los hijos que, aun siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral. A estos efectos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:

- Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 %.
- Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 %.
- Personas con discapacidad física o sensorial superior al 33 % e inferior al 65 % que causen alta por primera vez.

**CUESTIÓN****La figura del autónomo familiar colaborador, ¿es incompatible con estar contratado por cuenta ajena a media jornada?**

La inexistencia de una normativa reguladora del autónomo colaborador clara y específica implica ciertas lagunas en el concepto sobre las que siempre se plantean dudas cubiertas por el artículo 12 de la LGSS y artículo 1, 35 y D.A. 10.<sup>a</sup> de la LETA.

Necesidad de convivencia estar a cargo: a pesar de que la redacción del actual artículo 35 de la LETA no establece la necesidad de que el familiar colaborador conviva y esté al cargo del titular del negocio, el requisito en base al artículo 12 de la LGSS —y ante el vacío normativo de convivencia y dependencia— continúa siendo aplicable.

Ausencia de alta como trabajadores por cuenta ajena: para que exista la posibilidad de contratar bajo la figura de autónomo colaborador el familiar no debe estar dado de alta como trabajador por cuenta ajena, es decir, no debe cotizar en el régimen general de la seguridad social. En este caso la prohibición aparece reflejada en el artículo 1 de la LETA, donde se especifica: «También será de aplicación esta Ley a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3. e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores»

**RESOLUCIONES RELEVANTES****Sentencia del Tribunal Supremo n.º 856/2022, de 26 de octubre, ECLI:ES:TS:2022:3872****Asunto: la relación laboral o de autónomo colaborador de los hijos.**

*«Destacamos finalmente que, si bien el artículo 1.3.e ET excluía de su ámbito los trabajos familiares, se admitía la excepción de que estaban incluidos en su ámbito de aplicación, si se demuestra la condición de asalariado de quienes lo llevan a cabo, considerándose familiares a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción. Del mismo modo y, de forma paralela a la regulación precitada, el artículo 12. 1 de la LGSS establece: “A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.1, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo”.*

*Pues bien, afirmamos así que “la DA 10ª de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo,, se ha limitado a destruir la presunción “iuris tantum” de no laboralidad de la relación existente entre el hijo y el trabajador autónomo que le contrata cuando convive con él, pero en nada ha alterado la situación contemplada en el artículo 1.3.e ET respecto a la existencia de relación laboral, tanto en los supuestos de convivencia si se demuestra la condición de asalariado del familiar, como en los supuestos de no convivencia, en los que no existe la presunción de que dicha relación es la de “trabajos familiares”.*

*Aseveramos como colofón que un hijo no conviviente, cuando haya sido contratado laboralmente por su progenitor, no está excluido del ámbito de aplicación del ET. El requisito de la convivencia se erige de esa forma “en la piedra angular que, cumplidos los restantes requisitos, disciplina la concesión de la prestación, exigencia no contraria a la Constitución ya que es un factor relevante para determinar la existencia de una especial relación y, en su caso dependencia”, tal y como inferimos del reiterado artículo 1.3.e ET y del artículo 12 de la LGSS».*

# FISCALIDAD DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

## PASO A PASO

Una de las figuras más controvertidas en nuestro sistema tributario es la del autónomo. A través de la presente guía paso a paso se pretende arrojar un poco de luz sobre las diferentes particularidades que presenta su tributación pasando tanto por la legislación laboral que afecta, entre otras cuestiones, a las figuras del autónomo colaborador o económicamente dependiente; así como la propia normativa fiscal que afecta a su tributación haciendo hincapié en la fiscalidad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante, hay cuestiones que tanto para los propios autónomos como para los asesores y gestores de estos que son archiconocidas y, por eso, intentando buscar un enfoque más novedoso y práctico se pone el foco sobre determinadas cuestiones que suelen resultar las más controvertidas como podrían ser la afectación de bienes a la actividad o la fiscalidad de la cesión de bienes a familiares para el desarrollo de esta.

Para dotar a la guía de un eminente contenido práctico se incluyen esquemas explicativos, cuestiones frecuentes, análisis de resoluciones de interés y jurisprudencia relacionada, casos prácticos reales resueltos y un listado de formularios de utilidad que ayudarán a los autónomos y profesionales del sector en sus relaciones con la Administración tributaria.



### ANTONIO DURÁN-SINDREU BUXADÉ

Nacido en Barcelona el 2 de abril de 1957. Es Diplomado en Ciencias Empresariales, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Miembro de la Real Academia Europea de Doctores. Expresidente de la Asociación Española de Asesores Fiscales. Profesor de la UPF y Director Académico del Máster de Fiscalidad de la UPF Barcelona School of Management. Autor de diversos libros y publicaciones, entre otros, *"IVA, subvenciones y regla de prorrata"* y *"Los motivos económicos válidos como técnica contra la elusión fiscal: economía de opción, autonomía de la voluntad y causa en los negocios"*. Colaborador en diversos medios de comunicación y blogs.



[www.colex.es](http://www.colex.es)



PVP 20,00 €

ISBN: 978-84-1194-152-5



9 788411 941525